

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LA PRIMERA SECCIÓN
DEL RÍO ACONCAGUA, N° 407-2016**

RESOL. EX. D.S.C. N° 1460

Santiago, 18 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 14 de abril de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “esta Superintendencia”) recepcionó una denuncia de parte de don Javier Crasemann Alfonso, en su calidad de Presidente de la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua (en adelante, “el denunciante”), relacionada con un derrame de concentrado de cobre al Río Blanco en el sector de Saladillo, comuna de Los Andes, acontecido con fecha 25 de febrero de 2016 debido a la rotura de un ducto perteneciente a Codelco División Andina.

2. Que, en la mentada denuncia, se consignó lo siguiente acerca de la descripción de los hechos: “[...] nos dirigimos a esta Superintendencia para señalar que según información entregada por Humberto Rivas G., Director de Gestión Ambiental de la División Andina de Codelco a través de correo electrónico de fecha 25 de febrero. enviado a mi persona recibido a las 11:33 am., [sic] el derrame de concentrado de cobre habría ocurrido el día 25 de febrero a las 7:45am. [sic] Según el correo indicado. se habrían derramado alrededor de 50 metros cúbicos de concentrado de cobre al río Blanco. La JDV tiene razones para creer que los datos entregados por Codelco División Andina no son del todo precisos. lo que podría implicar un cambio en la magnitud de los impactos y daños generados por el incidente. Por ello, en virtud de las facultades de fiscalización y recolección de información que legalmente asisten a la

Superintendencia del Medio Ambiente, solicito la realización de las siguientes gestiones, con el objeto de apreciar correctamente todos los hechos asociados al evento) que pudieran acarrear infracciones en el ámbito de su competencia: Requiera a Codelco División Andina para que confirme si cuenta con autorización de la Dirección general de Aguas para el atraveso del Río Blanco; Requiera a Codelco División Andina para que informe acerca de todos los estudios o auditorías que haya realizado en relación al estado del ducto, adjuntando copias de los respectivos estudios o auditorías; Entregue antecedentes que confirmen la hora exacta en que ocurrió el derrame, adjuntando al efecto los correos electrónicos internos a través de los cuales tuvo las primeras noticias del evento; Se oficie a Esval para que informe fecha y hora en que detectó anomalías en la calidad de las aguas, en cualquiera de sus estaciones. Finalmente. solicitamos a Ud. que en caso de verificarse antecedentes que lo justifiquen, inicie el respectivo procedimiento sancionatorio en conformidad a la legislación vigente e imponga las sanciones que correspondan”.

3. Que, por medio del Ordinario D.S.C. N° 827, de fecha 11 de mayo de 2016, esta Superintendencia informó al denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia y que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de este Servicio.

4. Que, no obstante y con fechas 25 y 27 de febrero de 2015, personal fiscalizador de esta Superintendencia había llevado a cabo una inspección ambiental a Codelco División Andina, con el objeto de verificar si el ducto involucrado en el derrame de concentrado de cobre y los planes de contingencia desplegados por el empresa se relacionaban con alguna de las resoluciones de calificación ambiental que regulaban sus instalaciones; así como realizar un muestreo y análisis de laboratorio de parámetros físico-químicos de aguas superficiales y sedimentos, en miras a establecer los efectos de dicho evento.

5. Que, mediante informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-948-V-SRCA-IA¹, se concluyó, en lo atinente, que “[e]n consideración a los hechos constatados y análisis de antecedentes, se puede concluir que la Línea N° 3 de concentrado de cobre de 6 pulgadas que se vio involucrada en el incidente de 25 de febrero de 2016 no se encuentra regulada por resolución de calificación ambiental. La Línea N°3 de concentrado de cobre de 6 pulgadas se encuentra autorizada sectorialmente por SERNAGEOMIN mediante la Resolución N°3.659/2003 y por tanto se encuentra dentro del ámbito de competencia de ese servicio público. Las características técnicas aprobadas permiten elevar la capacidad de procesamiento de material de 34 ktpd hasta 64 ktpd y que por tanto corresponden a una situación previa al alcance de las RCA 29/2002 y RCA 1808/2006, las que aprueban pasar de 72-74 ktpd a 140 ktpd y 92 ktpd, respectivamente”.

6. Que, atendido todo lo anterior, dado que se trató de un incidente ocurrido a lo largo de un ducto sobre el que no recae instrumento de gestión ambiental alguno, es que la denuncia N° 407-2016 no tiene mérito para la realización nuevas actividades de fiscalización, ni menos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

7. Que, no obstante, con fecha 04 de enero de 2020 el denunciante vino en desistirse pura y simplemente de su denuncia de fecha 14 de abril de 2016 ante esta Superintendencia, adjuntando al efecto resumen ejecutivo de transacción celebrada entre la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua y Codelco División Andina.

1 Dicho informe de fiscalización, junto con sus anexos, se encuentra disponible para el público en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1004598> .

8. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación iniciada por la denuncia presentada por la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia de la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 14 de abril de 2016, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** el desistimiento puro y simple del denunciante ingresado por Oficina de Partes de esta Superintendencia con fecha 04 de enero de 2020.

III. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html .

IV. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Notificación:

- Representante legal Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua, Santa Rosa N° 441, of. 53, Los Andes, Valparaíso

C.C:

- Oficina Regional Valparaíso, SMA